



Lehiaren
Euskal Agintaritza
Autoridad Vasca
de la Competencia

INFORME REFERENTE A LA INSTRUCCIÓN RELATIVA A LOS CONTRATOS NEGOCIADOS SIN PUBLICIDAD Y EL DEBER DE SOLICITAR AL MENOS TRES OFERTAS A EMPRESAS LOCALES

Sumario:

I. Antecedentes y objeto del informe	1
II. Competencia de la AVC	3
III. Naturaleza jurídica de las Instrucciones de Servicio.	3
IV. Contratación Pública y Competencia.	4
V. Procedimientos de Selección del contratista y adjudicación de contratos.	6
VI. Instrucción del Alcalde de Vitoria y libre competencia.	8
VIII. Conclusiones	11

Pleno

Dña. María Pilar Canedo Arrillaga, Presidente
Dña. Natividad Goñi Urriza, Vocal
D. Rafael Iturriaga Nieva, Vocal
Secretario: D. Ibon Alvarez Casado

El Pleno del Consejo Vasco de la Competencia (en adelante CVC), en su reunión del 19 de mayo de 2015, con la composición ya indicada, ha adoptado el presente informe en relación a la Instrucción de 5 de mayo de 2014 del Alcalde de Vitoria-Gasteiz relativa a los contratos negociados sin publicidad y el deber de solicitar al menos tres ofertas a empresas locales.

I. Antecedentes y objeto del informe

1. La Autoridad Vasca de la Competencia (AVC) tuvo conocimiento de una Resolución de la Alcaldía de Vitoria para incentivar la contratación de productos y servicios a las empresas que tengan su domicilio fiscal en Vitoria recogida en la prensa y en su página web.



2. El 19 de mayo de 2014 la Autoridad Vasca de la Competencia requirió al Alcalde del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz copia de la citada Resolución, así como del expediente administrativo correspondiente o documentación obrante al respecto, a fin de poder analizar la misma con la normativa de defensa de la competencia.

El 4 de junio de 2014 tuvo entrada en el registro general de la AVC escrito firmado por el Jefe de Servicio Administrativo del Departamento de Promoción Económica del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz. A través del mismo remite copia de la Resolución de Alcaldía y el expediente administrativo 05/2014, Asunto: "Compromiso municipal con el gobierno local".

Dicho expediente está integrado por la siguiente documentación:

- 1.- "Informe solicitado por el coordinador General del departamento Municipal de Promoción Económica sobre la posibilidad legal de crear un Registro Municipal de Contratistas para petición de Ofertas."
- 2.- Solicitud de Información que presenta el Grupo Municipal Socialista al Alcalde, a través del cual solicita copia de la Resolución del Alcalde, así como los informes técnicos que avalan dicha resolución, de cara a favorecer la contratación de empresas locales en los contratos negociados sin publicidad del ayuntamiento.
- 3.- Documento denominado "promoción del Consumo Local desde el Ayuntamiento" firmado por el Coordinador General del Área, Alfredo Piris.
- 4.- Resolución de Alcaldía sobre promoción del consumo local.

3. La Resolución de Alcaldía, de 5 de mayo de 2014, establece la siguiente instrucción:

"En lo sucesivo, al amparo de lo dispuesto en el art. 178.1 del R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en los contratos negociados sin publicidad que se tramiten en el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, deberán solicitarse **al menos tres ofertas a empresas locales y al menos una de ellas a empresas locales con una antigüedad menos de cinco años**, salvo que sea posible por inexistencia de proveedores locales, lo que se hará constar en el correspondiente informe.

A los efectos de esta resolución, se entienden como empresas locales aquellas que tengan su domicilio social en Vitoria-Gasteiz y se computa su antigüedad desde la fecha de inscripción de la empresa en el Registro Mercantil, o en el caso de empresas personalistas (autónomos) desde la fecha del Alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

Para facilitar el cumplimiento de esta resolución, se habilitará en la web municipal un enlace a **la base de datos del Sindicato Empresarial de Álava**".



En la página web del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz existe un enlace a la base de datos del Sindicato Empresarial Alavés¹.

4. A través del presente informe el Consejo Vasco de la Competencia va analizar la compatibilidad con la normativa de competencia de la citada instrucción.

II. Competencia de la AVC

5. El presente informe se emite en virtud de la competencia que la Ley 1/2012 de la Autoridad Vasca de la Competencia otorga a este organismo en materia de promoción².

Esta función pretende fomentar la competencia efectiva en los mercados vascos por medio de acciones no sancionadoras, dentro de las cuales destaca la relación con las administraciones públicas.

III. Naturaleza jurídica de las Instrucciones de Servicio.

6. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, establece en su artículo 21, relativo a las instrucciones y órdenes de servicio, que los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio³.

El Tribunal Supremo ha señalado las notas características de las Instrucciones de servicio tal como se recoge a continuación.

“la jurisprudencia de esta Sala (así las sentencias de 24 de mayo [RJ 1989, 4064] y 27 de noviembre de 1989 [RJ 1989, 8327] y 10 de febrero de 1997 [RJ 1997, 1087]), viene afirmando que las Circulares e Instrucciones constituyen resoluciones administrativas que se engarzan en el ámbito propio de organización administrativa con base en el principio de jerarquía que gobierna su estructura, con un contenido y finalidad específicos en cuanto actos y directrices no incluíbles en el ejercicio de la potestad reglamentaria y la sentencia de esta Sala y Sección de 7 de junio de 2006

¹AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ. "Escaparate de las empresas SEA iWork", en página web del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, en http://www.vitoria-gasteiz.org/we001/was/we001Action.do?idioma=es&aplicacion=wb021&tabla=contenido&uid=u24d4b3b4_1352d123a30__7ff5 (última consulta: 19.05.2015).

² Véanse los artículos 3.3 y 10.n de la Ley vasca 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, BOPV nº 29, de 9 de febrero de 2012.

³ Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, BOE nº 285, de 27 de noviembre de 1992.



(sic) (RJ 2006, 5831) (Rec. 3837/2000), precisa que "el carácter normativo o no que haya de atribuirse a una determinada decisión de un órgano administrativo no depende sólo de la clase de materia sobre la que verse. Lo verdaderamente decisivo es el alcance y significación que su autor otorgue a dicha decisión."⁴

Sin embargo la práctica administrativa ha provocado que bajo la apariencia de instrucciones existan verdaderos reglamentos. Para distinguir unos de otros la jurisprudencia del Tribunal Supremo señala que habría que acudir no tanto a criterios formales, sino a los materiales, de contenido, para examinar si las obligaciones impuestas se referían sólo a los funcionarios en su ámbito interno o afectaban a los administrados."⁵

Es decir, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las Instrucciones dictadas en aplicación del artículo 21 de la Ley 30/1992, carecen de cualquier valor normativo. Estas reglas no nacen del ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida a la Administración Pública, sino que tan sólo afectan a los órganos administrativos subordinados. En cualquier caso no pueden innovar el ordenamiento jurídico. Al dictar este tipo de reglas, la Administración Pública se encuentra sujeta al principio constitucional de sometimiento al ordenamiento jurídico (art. 9 CE).

IV. Contratación Pública y Competencia.

7. Las diferentes Directivas europeas sobre contratación pública han establecido la libre competencia como requisito esencial en todo procedimiento contractual público y han sido objeto de transposición a la normativa interna de los Estados miembros⁶.

La nueva Directiva sobre contratación pública, aún no traspuesta al ordenamiento jurídico español, establece que la adjudicación de contratos públicos por las autoridades de los Estados miembros ha de respetar, entre otros, los principios de igualdad de trato, no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad y transparencia. Todos ellos se traducen en una

⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 17 de octubre de 2008 (RJ\2008\5192).

⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1995

⁶ Véanse la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios. Diario Oficial de la Unión Europea L 134/114, de 30 de abril de 2004 actualmente traspuesta al ordenamiento jurídico español y la ya vigente Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE. Diario Oficial de la Unión Europea L 94/65, de 28 de marzo de 2014.



inspiración de la contratación pública en los principios de libre competencia. Por ello la directiva establece expresamente que la contratación **“no será concebida con la intención de restringir artificialmente la competencia”**. En concreto se prohíbe que la contratación se conciba **con la intención de favorecer o perjudicar indebidamente a determinados operadores económicos**.

En el mismo sentido se pronuncia la vigente normativa de contratos (TRLCSP) que establece en su artículo 1 que la regulación de la contratación del sector público tiene **que asegurar la salvaguarda de la libre competencia**⁷.

8. Varias son las resoluciones de tribunales internos que subrayan el carácter esencial de la libre concurrencia en las licitaciones públicas.

El Tribunal Constitucional lo ha destacado con la redacción que se recoge a continuación:

“(…) la normativa básica en materia de contratación administrativa tiene principalmente por objeto, aparte de otros fines de interés general, proporcionar las garantías de publicidad, igualdad, libre concurrencia y seguridad jurídica que aseguren a los ciudadanos un tratamiento común por parte de todas las Administraciones Públicas. Objetivo éste que refuerzan y extienden subjetivamente las directivas de la CEE sobre la materia, a las que es preciso adaptar nuestro Derecho interno.(…)”⁸

El Tribunal Supremo califica la libre competencia como elemento cardinal en las licitaciones públicas:

“(…) entre los principios esenciales que rigen la contratación administrativa, está la igualdad de acceso entre las distintas empresas dedicadas a la contratación pública y el procedimiento de contratación, como ya reconoció la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1976 (RJ 1976, 4068), tiende a garantizar el interés público, mediante la articulación de tres principios cardinales de la licitación (...): el principio de publicidad, el principio de libre competencia y el principio de libertad de oportunidades.” (Fund.. Derecho Quinto)⁹.

El Tribunal Supremo también subraya los principios esenciales aplicables en la contratación pública.

⁷ Artículo 1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, Texto refundido de la ley de Contratos del Sector Público. BOE nº 276, de 16 de noviembre de 2011

⁸ Sentencia 141/1993, de 22 de abril. Conflicto positivo de competencia 513/1987.Promovido por el Gobierno Vasco en relación con el Real decreto 2.528/1986, de 28 de noviembre, por el que se modifica el reglamento General de Contratación del estado para adaptarlo al Real Decreto Legislativo 931/1988. BOE nº 127. Suplemento, de 28 de mayo de 1993.

⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 7ª, de 19 de septiembre de 2000. (RJ\2000\7976)



“Entre los principios esenciales que rigen la contratación administrativa, está el de igualdad de acceso entre las distintas empresas dedicadas a la contratación pública, y, por tanto, el procedimiento de contratación tiende a garantizar el interés público, mediante la articulación de tres principio cardinales de licitación: el principio de publicidad, el principio de libre competencia y el principio de igualdad de oportunidades”¹⁰.

Por su parte, la Comisión Nacional de la Competencia subraya la importancia de la existencia de competencia entre licitadores, a fin de asegurar que las entidades del sector público y en última instancia la sociedad se beneficien de las mejores ofertas en términos de precio, calidad e innovación de los bienes o servicios finalmente contratados. Unas condiciones de competencia deficientes conllevan un mayor esfuerzo económico para las entidades del sector público que contratan bienes y servicios y por tanto para los ciudadanos¹¹.

V. Procedimientos de Selección del contratista y adjudicación de contratos.

9. Entre los procedimientos de contratación pública previstos en el TRLCSP está el **procedimiento negociado sin publicidad** que es un procedimiento que no goza de la categoría de “ordinario” otorgada por el artículo 138 del TRLCSP. *Sensu contrario* tiene la categoría de excepcional y solo puede utilizarse en los supuestos tasados en la Ley¹².

Respecto del mismo son predicables los mismos principios aplicables a los ordinarios: libertad de acceso a las licitaciones públicas, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos. Son obligaciones de la administración la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa, el tratamiento igualitario y no discriminatorio a los licitadores y candidatos, así como actuación ajustada al principio de transparencia.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª de 17 de octubre de 2007. (RC 3171/1995).

¹¹ COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA, *Guía sobre Contratación Pública y Competencia*, Madrid, 2011, pág. 4.

¹² En los contratos cuyo importe sea inferior a 50.000 euros (cuando se trate de contrato de obras) o a 18.000 euros (cuando se trate de otros contratos) la Administración Pública puede, de acuerdo con la Ley de contratos, adjudicar directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación.



En dicho procedimiento la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos. Dicho procedimiento requerirá publicidad previa en los supuestos previstos en la Ley, en los que será posible la presentación de ofertas en concurrencia por cualquier empresario interesado. En el resto de supuestos, no será necesario dar publicidad, sin embargo debe asegurarse la concurrencia a través de la solicitud de ofertas, al menos, a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, siempre que ello sea posible.

La ausencia de publicidad en el procedimiento debe ser sustituida por el órgano de contratación a través de la solicitud de ofertas, al menos, a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato.

Los criterios establecidos por el TRLCSP a tal efecto son de orden cuantitativo (al menos tres empresas) y cualitativo (empresas capacitadas para la realización del objeto contractual) (artículo 178).

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha establecido al respecto:

“Se trata, por tanto, de una carga impuesta a los órganos de contratación con la finalidad de suplir el efecto producido por la publicación del anuncio en relación con la difusión del propósito de celebrar el contrato, toda vez que si no se impusiera la obligación de invitar a los empresarios, podría resultar imposible la celebración del contrato. **No es, por tanto, una prerrogativa concedida al órgano de contratación para que en determinados casos restrinja el número de licitadores a sólo tres sino, como decimos, una carga impuesta a ésta para que la licitación pueda ser conocida por los interesados**”¹³.

En el cumplimiento de dicho deber legal el órgano de contratación deberá otorgar a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio. Su actuar deberá ajustarse al principio de transparencia, máxime en un procedimiento como el negociado sin publicidad en el que por definición su apertura es limitada¹⁴.

¹³ JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. Informe 33/09, de 1 de febrero de 2010, en página web del *Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas*, en <http://www.minhap.gob.es/Documentacion/Publico/D.G.%20PATRIMONIO/Junta%20Consultiva/Informes/Informes2010/Informe%2033-09.pdf> (Última consulta 19 de mayo de 2015).

¹⁴ En este sentido el TJCE ha declarado, que la obligación de transparencia consiste en garantizar, en favor de cualquier posible licitador, un grado de publicidad adecuado que permita la apertura del mercado a la competencia, así como el control de la imparcialidad de los procedimientos. La garantía de un procedimiento equitativo e imparcial constituye el corolario necesario a la obligación de garantizar una publicidad transparente. De lo anterior se deduce que la adjudicación de un contrato deberá respetar las normas y los principios del Tratado, para garantizar condiciones de competencia equitativas al conjunto de los operadores económicos interesados en ese contrato. Sentencia Tribunal de Justicia de 7 de diciembre de 2000, Teleaustria, Asunto C-324/1998.



VI. Instrucción del Alcalde de Vitoria y libre competencia.

10. Como veíamos, la Instrucción relativa a los contratos negociados sin publicidad que se tramiten en el Ayuntamiento de Vitoria obliga a los órganos de contratación del Ayuntamiento de Vitoria a solicitar al menos tres ofertas a empresas locales y al menos una de ellas a empresas locales con una antigüedad menor de cinco años.

Entiende la instrucción como empresas locales aquéllas que tengan su domicilio social en Vitoria. Se computa su antigüedad desde la fecha de la inscripción de la empresa en el Registro Mercantil, o en el caso de empresas personalistas (autónomos), desde la fecha del Alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

Se habilita en la página web municipal un enlace a una base de datos del Sindicato Empresarial Alavés.

La justificación formalmente dada a dicha resolución es la promoción de la actividad económica en las empresas más cercanas.

11. Como ya se ha indicado, el artículo 178 TRLCSP establece que en el procedimiento negociado sin publicidad es necesario solicitar ofertas al menos a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato.

Dicho procedimiento cuenta de por sí con una concurrencia limitada, al estar excluida, por definición, la publicidad. Por ello es preciso que la Administración Pública invite a empresas capacitadas para concurrir a la licitación pública sin restricción alguna. El establecimiento de restricciones a la concurrencia por parte de la Administración Pública a través de invitaciones limitadas por criterio territorial (empresas radicadas en Vitoria-Gasteiz), no previstas por la ley, vulnera el principio de libertad de acceso a las licitaciones, el principio de

La Sentencia del TJCE de 13 de octubre de 2005, Asunto C-458/03 (Parking Brixel GmbH) establece que, “Los principios de igualdad de trato y de no discriminación por razón de nacionalidad implican, en particular, una obligación de transparencia que permita que la autoridad pública concedente se asegure de que los mencionados principios son respetados. Esta obligación de transparencia que recae sobre dicha autoridad consiste en garantizar, en beneficio de todo licitador potencial, una publicidad adecuada que permita abrir a la competencia la concesión de servicios y controlar la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación (...).” Sentencia del TJ de 13 de octubre de 2005, Parking Brixel GmbH. Asunto C-458/03.

Asimismo, el TJUE precisa con relación a la obligación de transparencia, “ (...) la obligación de transparencia tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora (sentencia de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko y otros, C-599/10, apartado 25)” Véase el apartado 36 de la Sentencia TJUE de 5 de diciembre de 2012, Nordecon y Ramboll-Asunto C-561/12.



igualdad entre las empresas candidatas, la transparencia en el procedimiento contractual y con ello incurren en un tratamiento discriminatorio entre candidatos que vulnera los artículos 1 y 139 del TRLCSP.

La Ley establece dos criterios para garantizar el interés público en la selección del contratista, el cuantitativo (al menos 3) para asegurar una mínima concurrencia de empresas en la licitación y el cualitativo (capacidad de las empresas) para que las empresas que concurren a la licitación tengan aptitud para el cumplimiento del contrato.

De acuerdo con el artículo 54 del TRLCSP las empresas deberán gozar capacidad de obrar; no estar incursas en prohibición de contratar; tener solvencia económica, financiera y técnica, y contar, en su caso, con una determinada habilitación empresarial o profesional.

Tal como también ha quedado acreditado (artículos 1 y 139 del TRLCSP) el Ayuntamiento debe dar a los candidatos y licitadores un trato igualitario y no discriminatorio, así como actuar de acuerdo con el principio de transparencia. Asimismo, debe garantizar el principio de libertad de acceso a las licitaciones, transparencia en los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, así como la salvaguarda de la libre competencia.

12. La Instrucción establece un criterio territorial añadido al objetivo de la capacidad de las empresas. Este criterio es excluyente de las empresas no radicadas en Vitoria.

Esta exigencia supone un tratamiento discriminatorio en beneficio de ciertas empresas de Vitoria que se produce a costa del perjuicio de otras empresas capacitadas que no se encuentren ubicadas en dicha ciudad. Esta regla limita, al margen de la ley, la concurrencia competitiva al contrato sometido a licitación.

Dicha medida vulnera el principio de libertad de acceso a la licitación y la transparencia y no protege por tanto, como debe hacer la administración, el interés general sino tan solo a un colectivo determinado.

Este colectivo pasa a tener un mercado restringido (en términos de competencia “cautivo”) que supone una reducción de los incentivos a las bajadas de precios, mejoras de calidad e innovación.

La Instrucción lleva a la administración a diseñar las contrataciones de forma que se favorezca a las empresas radicadas en Vitoria. Esta práctica supone restricción inaceptable desde una perspectiva de competencia. Ello conlleva que la misma incurre en una causa de nulidad de pleno de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del TRLCSP y de la normativa de competencia.



13. La instrucción determina igualmente como exigencia que una de las empresas invitadas tenga una antigüedad menor de cinco años.

Este requisito supone una discriminación a favor de empresas de reciente creación, sin tener en cuenta criterio de eficiencia alguno.

Por ello no solo resulta discriminatorio sino que puede ser contrario al interés general de los usuarios.

14. La Instrucción introduce una exigencia de registro en una base de datos de empresas de una organización empresarial: el Sindicato empresarial alavés.

La exigencia de registro de las empresas en el Sindicato Empresarial Alavés supone una barrera de entrada injustificada en el mercado de los contratos públicos del Ayuntamiento.

Esta exigencia podría conllevar o facilitar un reparto de mercado de los contratos públicos entre las empresas integrantes en dicho registro empresarial y, de mantenerse, implicaría la apertura de un procedimiento de defensa de la competencia al constituir un indicio de la existencia de infracción.

La exigencia por parte de la Administración de formar parte de una asociación empresarial, del tipo que sea, para poder participar en cualquier licitación resulta de todo punto inaceptable desde la perspectiva de competencia y de contratación.

15. La instrucción se refiere a la publicación en la página web del Ayuntamiento de un enlace a una base de datos perteneciente al Sindicato Empresarial de Alava “para facilitar el cumplimiento de esta resolución”.

La publicación de esta base de datos en la web del Ayuntamiento genera en sí misma una ventaja añadida por la apariencia de ostentar un plus respecto de empresas no registradas (en una mera asociación empresarial) para contratar con la Administración.

Esta publicidad constituye por sí misma un elemento de la discriminación y por lo tanto esa vinculación debe ser eliminada de la web del Ayuntamiento.

16. Las resoluciones de adjudicación de contratos tramitados siguiendo la Instrucción, al devenir nulas de pleno derecho, podrán ser impugnadas por aquellas empresas que cuenten con interés legítimo en dichos procedimientos de contratación.

La Autoridad Vasca de la Competencia tiene legitimación activa para impugnar aquellos actos administrativos y disposiciones generales que establezcan restricciones a la competencia, en virtud del artículo 3.4 de la Ley 1/2012. En



virtud de dicha legitimación podrá impugnar los actos de administrativos que restrinjan la competencia.

VIII. Conclusiones

PRIMERA- El criterio de cursar tres invitaciones para participar en una licitación pública a empresas radicadas en una localidad determinada restringe la libre competencia en la licitación y los artículos 1, 139 y 178 de la LCSP.

SEGUNDA- La exigencia de que una de las tres invitaciones sea cursada a una empresa cuya antigüedad sea inferior a cinco años restringe la libre competencia en la licitación y los artículos 1, 139 y 178 de la LCSP.

TERCERA- La exigencia de registro a una asociación empresarial para participar en una licitación supone una discriminación claramente contraria al interés general y que puede tener aptitud para favorecer la existencia de una práctica colusoria. La habilitación desde el Ayuntamiento para acceder a la base de datos de una asociación empresarial por medio de su página web facilita la restricción de la competencia.

CUARTA- La instrucción resulta por tanto nula de pleno derecho y debe ser derogada. Del mismo modo resulta necesario que se deshabilite el enlace a la base de datos de la asociación empresarial de la página web del Ayuntamiento.

En Bilbao, a 19 de mayo de 2015